



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación N° 08001-31-05-008-**2022-00052**-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAFAEL ANTONIO MERCADO CARO

Demandada: AFP PROTECCION SA y COLPENSIONES

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO MERCADO CARO** por medio de apoderado judicial, contra **AFP PROTECCION SA** y la Administradora Colombina de Pensiones **COLPENSIONES** observa el Despacho que el escrito demandatorio, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, tampoco se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** en razón a lo siguiente:

La demanda deberá contener, la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...

En cualquier jurisdicción, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

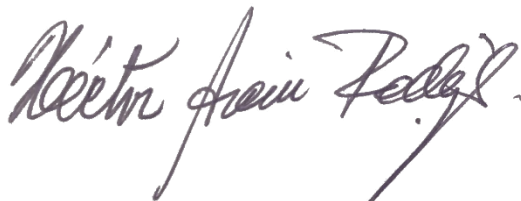
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior y dando cumplimiento a las normas en precedencia, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Se debe aportar el correo electrónico, donde debe ser notificado el testigo.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

Link de Acceso al expediente digital

[2022 - 00052 RAFAEL MERCADO CARO vs AFP PROTECCION SA](#)

R